

**LA LEY ARGELINA DE ASOCIACIÓN DE 2012:
PRESENTACIÓN Y TRADUCCIÓN**
The Algerian law of Association of 2012: presentation and translation

Carmelo PÉREZ BELTRÁN
Universidad de Granada

BIBLID [0544-408X]. (2015) 64; 205-222

Resumen: Traducción del árabe al castellano de la Ley argelina de asociación de 2012, precedida de una breve presentación.

Abstract: Translation from Arabic to Spanish of the Algerian law of association of 2012, with a brief presentation.

Palabras clave: Ley de asociación. Argelia.

Key words: Law of associations. Algeria.

Recibido: 11/01/2014 **Aceptado:** 04/07/2014

1. *PRESENTACIÓN*

La promulgación de la *Ley 06-12 de enero del 2012 referente a las asociaciones* debe ser entendida en el contexto de las acciones económicas y concesiones políticas que puso en marcha el régimen de Buteflika con el objetivo de contener las protestas populares¹ que, como en otros países árabes, estallaron a principios del 2011 y que alcanzaron un nivel preocupante, sobre todo, en la zona norte del país²: Argel, Orán y Kabilia. De este modo, aprovechando cierta bonanza económica³ derivada de la explotación de los hidrocarburos, se bajaron los precios de los productos de primera

1. Este trabajo ha sido realizado en el marco de dos proyectos de investigación financiados por el Ministerio de Economía y Competitividad: *Revoluciones populares del Mediterráneo a Asia Central: genealogía histórica, fracturas de poder y factores identitarios* (HAR2012-34053), y *Persistencia del autoritarismo y procesos de cambio político en el Norte de África y Oriente Próximo: consecuencias sobre los regímenes políticos y el escenario internacional* (CSO2012-32917).

2. Sobre las revueltas del 2011 en Argelia y sus consecuencias sobre la vida asociativa, véase: Érika Cerrolaza. "La sociedad civil argelina y la primavera árabe". En Ignacio Álvarez-Ossorio et alii. *Sociedad civil y transiciones en el Norte de África*. Madrid: Icaria, 2013, pp. 71-176; Louissa Driss-Ait Hamadouche. "L'Algérie face au printemps arabe: pressions diffuses et resilience entretenue". *Observatoire des politiques euro-méditerranéennes*. http://www.iemed.org/observatori-fr/arees-danalisi/arxius-adjunts/anuari/med.2012/hamadouche_fr.pdf/view?set_language=fr (18 diciembre 2013); Laurence Thieux. "El papel de la sociedad civil argelina en las perspectivas de cambio político en Argelia". *Revista General de Derecho Público Comparado*, 11 (julio 2012). http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=14&numero=11 (12/01/2013), pp. 1-7.

3. Carlos Echeverría Jesús. "Argelia a los dos años de los conatos de revueltas: situación política y de seguridad". *Documento de Opinión del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 31 (2 abril 2013), http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2013/DIEEEO31-2013_Argelia_SituacionPoliticaSeguridad_CarlosEcheverria.pdf (6-diciembre-2013).

necesidad y se aumentaron los salarios de los funcionarios y las pensiones de los jubilados. Desde el punto de vista político, se procedió al levantamiento del estado de emergencia, vigente desde 1992, se adelantaron las elecciones legislativas a mayo de 2012, se reabrió el debate en torno a la reforma constitucional y, finalmente, se promulgaron nuevas leyes relacionadas con las libertades públicas, aprobadas todas ellas el 12 de enero de 2012: la *Ley orgánica n° 04-12 relativa a los partidos políticos*, la *Ley orgánica n° 05-12 relativa a la información*, y la *Ley n° 06-12 relativa a las asociaciones*, que es el objeto de nuestro estudio.

Publicada en el *Boletín Oficial del Estado* el 15 de enero de 2012 (21 de şafar de 1433), la *Ley de asociaciones*⁴ está formada por 74 artículos, estructurados en cuatro grandes títulos (*bāb*), subdivididos en capítulos (*faşl*) y, en el caso del título cuarto, éstos van, a su vez, subdivididos en secciones (*qism*).

En cuanto a las principales novedades que introduce esta Ley, podemos destacar las siguientes:

— Tanto la instancia en la que se debe presentar la declaración constitutiva de la asociación como el número de miembros exigidos varían dependiendo de la división administrativa del país, de tal forma que se distinguen tres tipos de asociaciones (art. 6): nacionales, de wilayas (departamentos) y comunales (distritos). El primer tipo señalado es el que cuenta con mayores dificultades para su constitución, ya que se le exige un número mínimo de 25 miembros procedentes de, al menos, 12 wilayas diferentes.

— Una asociación estará legalmente autorizada si obtiene un recibo de registro expedido por la administración en un plazo máximo que oscila entre los 30 días para las asociaciones comunales y los 60 días para las nacionales (art. 8). Durante este tiempo las autoridades deben proceder a un estudio de conformidad con las disposiciones de la ley, pero podrían negarse a expedir dicho recibo basándose en cuestiones tan ambiguas como el bien común, los fundamentos nacionales, el orden público, la moral pública, etc. (art. 2).

4. Sobre la evolución de la legislación referente a las asociaciones en Argelia y, especialmente, sobre la actual *Ley de 2012*, véase Carmelo Pérez Beltrán. “Reformas jurídicas en Argelia tras la ‘primavera árabe’: la nueva *Ley de asociación* de 2012”. *Anaquel de Estudios Árabes* (en prensa). Véase también Arab Aoudj y Sebeha Beddek. “La fiscalité et la comptabilité des O.S.B.L.”. En *Manuel des ONG. Manuel pour la pratique des Organisations Non Gouvernementales*. Argel: Fondation Friedrich Ebert, 2006, (Domaine E: droit, finance), Ramdane Babadji. “Le phénomène associatif en Algérie: genèse et perspectives”. *Annuaire de l’Afrique du Nord*, 29 (1989), p. 229-242 y “L’État, les individus et les groupes en Algérie: continuité et rupture”. *Annuaire de l’Afrique du Nord*, 26 (1987), pp. 99-115; Omar Derras. *Le phénomène associatif en Algérie. État des lieux, participation sociale et vitalité associative*. Argel-Bonn: Friedrich Ebert Stiftung, 2007; Laurence Thieux. “Le secteur associatif en Algérie: la difficile émergence d’un espace de contestation politique”. *L’Année du Maghreb*, 5 (2009), pp. 129-144.

— Las asociaciones no solo deben comunicar cualquier modificación introducida en sus órganos ejecutivos o en su situación financiera, sino que están obligadas a presentar a la autoridad pública competente una copia de las actas de sus reuniones y de sus informes financieros anuales tras cada asamblea general ordinaria o extraordinaria (art. 19), lo cual garantiza la supervisión y el control de sus actividades.

— Se introducen nuevas formas de control de los recursos económicos de las asociaciones como, por ejemplo, una doble contabilidad acreditada por un experto contable y una cuenta única en un banco nacional (art. 38). De igual forma, se limita enormemente la obtención de fondos procedentes de organismos extranjeros (art. 30), con lo cual las asociaciones se tienen que ajustar a los recursos derivados de las cuotas de sus miembros o de sus actividades y a las posibles subvenciones de los organismos públicos argelinos (art. 29).

— Aunque el derecho a adherirse a organismos internacionales se ha extendido a cualquier asociación autorizada, sin embargo se ha impuesto un doble mecanismo de control que pasa por la supervisión del Ministro del Interior y del Ministro de Asuntos Exteriores (art. 22). Incluso la cooperación entre las asociaciones nacionales y los organismos extranjeros o internacionales debe estar sujeta al acuerdo previo de las autoridades argelinas competentes (art. 23).

— La autorización de las asociaciones extranjeras se ve sometida a un triple control: el Ministro del Interior, el Ministro de Asuntos Exteriores y el Ministro del sector implicado (art. 61), los cuales cuentan con un periodo de tiempo mayor (90 días) para decidir sobre su legalización. Además de esto, se enumera una serie de cuestiones, bastante vagas, que pueden provocar la retirada de la autorización de este tipo de asociaciones, como son: la soberanía nacional, el orden institucional establecido, la unidad nacional, el orden público y la moral pública, y los valores culturales del pueblo argelino (art. 65).

— Se amplían las casuísticas que pueden provocar la suspensión o disolución de las asociaciones como por ejemplo: la obtención de fondos procedentes del extranjero sin previa autorización, la interrupción de sus actividades durante cierto tiempo y el ejercicio de acciones diferentes a las estipuladas en sus estatutos (art. 43). De igual forma, el artículo 39 decreta la suspensión o disolución de las asociaciones que se inmiscuyan en los asuntos internos del país o que pongan en peligro la soberanía nacional, lo cual puede convertirse en una espada de Damocles para cualquier organización que mantenga posturas críticas al régimen establecido.

2. *TRADUCCIÓN*

Ley⁵ n° 06-12 del 18 de safar de 1433, correspondiente al 12 de enero de 2012, referente a las asociaciones.

El Presidente de la República,

— De acuerdo con la Constitución, especialmente sus artículos 41, 43, 119, 122 y 126,

— Conforme a la Ley Orgánica n° 01-98 del 4 de safar de 1419, correspondiente al 30 de mayo de 1998, modificada y completada, relativa a las competencias, organización y funcionamiento del Consejo de Estado,

— Conforme a la Ley Orgánica n° 04-12, del 18 de safar de 1433, correspondiente al 12 de enero de 2012, relativa a los partidos políticos,

— Conforme a la Ley n° 05-12 del 18 de safar de 1433, correspondiente al 12 de enero de 2012, relativa a la información,

— Conforme a la Orden n° 156-66 del 18 de safar de 1386, correspondiente al 8 de junio de 1996, modificada y completada, sobre el Código Penal,

— Conforme a la Orden n° 58-75 del 20 de ramadán de 1395, correspondiente al 26 de septiembre de 1975, modificada y completada, sobre el Código Civil,

— Conforme a la Orden n° 59-75 del 20 de ramadán de 1395, correspondiente al 26 de septiembre de 1975, modificada y completada, sobre el Código de Comercio,

— Conforme a la Orden n° 03-77 del 1 de rabī' al-awwal de 1397, correspondiente al 19 de febrero de 1977, relativa a las donaciones,

— Conforme a la Ley 07-79 del 26 de sha'bān de 1399, correspondiente al 24 de julio de 1979, modificada y completada, sobre el Código Aduanero,

— Conforme a la Ley n° 09-90 del 14 de ramadán de 1410, correspondiente al 7 de abril de 1990, completada, relativa a la wilaya,

— Conforme a la Ley n° 31-90 del 17 de ŷumādā al-ūlā de 1411, correspondiente al 4 de diciembre de 1990 relativa a las asociaciones,

— Conforme a la Orden n° 07-95 del 23 de sha'bān de 1415, correspondiente al 25 de enero de 1995, modificada y completada, relativa a los seguros,

— Conforme a la Ley n° 11-99 del 15 de ramadán de 1420, correspondiente al 23 de diciembre de 1999, sobre la Ley de Finanzas del año 2000, especialmente su artículo 101,

5. Para la traducción de esta Ley se ha utilizado como primera fuente la versión oficial en árabe que aparece en *Al-Ŷarīda al-Rasmīyya li-l-Ŷumhūrīyya al-Ŷazā'irīyya*, n° 2 (21 safar 1433/15 enero 2012), pp. 33-41. Como segunda fuente de apoyo se ha utilizado *Journal Officiel de la République Algérienne*, n° 2 (21 safar 1433/15 enero 2012), pp. 28-34.

- Conforme a la Ley n° 04-10 del 27 de *ÿumādā al-tāniyya* de 1425, correspondiente al 14 de agosto de 2004, relativa a la educación física y deportes,
 - Conforme a la Ley n° 11-08 del 21 de *ÿumādā al-tāniyya* de 1429, correspondiente al 25 de junio de 2008 relativa a las condiciones de entrada, estancia y circulación de los extranjeros en Argelia,
 - Conforme a la Ley n° 01-10 del 16 de *raÿab* de 1431, correspondiente al 29 de junio de 2010, relativa a las profesiones de experto contable, comisario de cuentas y contable acreditado,
 - Conforme a la Ley n° 10-11 del 20 de *raÿab* de 1432, correspondiente al 22 de junio de 2011, relativa a la comuna,
 - Previa opinión del Consejo de Estado,
 - Y tras la aprobación del Parlamento
- Promulga la ley cuyo contenido es el siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo primero: Esta ley tiene por objetivo determinar las condiciones y modalidades de constitución, organización, funcionamiento y ámbito de aplicación de las asociaciones.

Artículo 2: De acuerdo a esta Ley, se considera una asociación al grupo de personas físicas y/o jurídicas sobre una base contractual de duración determinada o indeterminada.

Estas personas ponen en común voluntariamente sus conocimientos y sus medios con un fin no lucrativo, con el objetivo de desarrollar y promocionar actividades especialmente en los ámbitos profesional, social, científico, religioso, educativo, cultural, deportivo, medioambiental, caritativo y humanitario.

El objeto de la asociación deberá ser definido con exactitud y su denominación deberá designar el vínculo con este objeto.

No obstante, el objeto y la finalidad de sus actividades deberán inscribirse dentro del bien común, y no ser contrarios a los fundamentos (*al-tawābit*) y a los valores nacionales, al orden público, a la moral pública, a las disposiciones de las leyes ni a los reglamentos en vigor.

Artículo 3: Las uniones, federaciones y confederaciones creadas con anterioridad serán consideradas como asociaciones en el sentido de la presente ley.

Igualmente, adquirirán la cualidad de asociación en el sentido de esta ley las asociaciones de carácter específico, estipuladas en el artículo 48 de dicha ley.

TÍTULO SEGUNDO
CONSTITUCIÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES
CAPÍTULO PRIMERO
CREACIÓN DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 4: Las personas físicas con capacidad para constituir, administrar y gestionar una asociación deben:

- Ser adultos de 18 años de edad o más,
- Ser de nacionalidad argelina,
- Estar disfrutando de sus derechos civiles y políticos,
- En cuanto a los miembros dirigentes, no haber sido condenados por un crimen o delito que sea incompatible con el ámbito de actividad de la asociación y sin haber sido rehabilitados.

Artículo 5: Las personas jurídicas sujetas al derecho privado deben:

- Estar constituidas conforme a la ley argelina,
- Estar activas en el momento de la fundación de la asociación,
- No estar prohibidas para el ejercicio de su actividad.

Para la fundación de una asociación, la persona jurídica deberá estar representada por una persona física especialmente delegada para este fin.

Artículo 6: La asociación se constituirá libremente por iniciativa de sus miembros fundadores. Éstos se reunirán en una asamblea general constitutiva que será atestiguada por medio de un acta redactada por un agente judicial.

La asamblea general constitutiva aprobará los estatutos de la asociación y designará a los responsables de sus órganos ejecutivos.

El número de miembros fundadores será como sigue:

- Diez (10) miembros para las asociaciones comunales,
- Quince (15) miembros para las asociaciones de wilaya, procedentes al menos de dos (2) comunas,
- Veintiún (21) miembros para las asociaciones inter-wilayas, procedentes al menos de tres (3) wilayas,
- Veinticinco (25) miembros para las asociaciones nacionales, procedentes al menos de doce (12) wilayas.

Artículo 7: La constitución de la asociación estará sujeta a una declaración constitutiva y a la presentación de un recibo de registro.

La declaración constitutiva será depositada en:

- La Asamblea Popular Comunal para las asociaciones comunales,
- La Wilaya para las asociaciones de wilayas,
- El Ministerio encargado del Interior para las asociaciones nacionales o inter-wilayas.

Artículo 8: La declaración, acompañada de todos los documentos constitutivos, será depositada, en representación del comité ejecutivo, por el presidente de la asociación o su representante legalmente capacitado a cambio de un recibo de depósito que será entregado obligatoriamente por la administración correspondiente tras una verificación presencial de los documentos del expediente.

A partir de la fecha de depósito de la declaración, la administración dispondrá de un plazo máximo para proceder a un estudio de conformidad con las disposiciones de esta ley, que será el siguiente:

- Treinta (30) días para Asamblea Popular Comunal en lo que concierne a las asociaciones comunales,
- Cuarenta (40) días para la Wilaya en lo que concierne a las asociaciones de wilayas,
- Cuarenta y cinco (45) días, para el Ministerio encargado del Interior en lo que concierne a las asociaciones inter-wilayas.
- Sesenta (60) días para el Ministerio encargado del interior en lo que concierne a las asociaciones nacionales.

Durante este plazo o, como máximo, a su vencimiento, la administración deberá o bien entregar a la asociación un recibo de registro con valor acreditativo, o bien acordar una decisión denegatoria.

Artículo 9: El recibo de registro será entregado por:

- El presidente de la Asamblea Popular Comunal en lo que concierne a las asociaciones comunales,
- El valí en lo que concierne a las asociaciones de wilaya.
- El Ministro encargado del Interior en lo que concierne a las asociaciones nacionales e inter-wilayas.

Artículo 10: La decisión de denegar la entrega del recibo de registro deberá estar motivada por el no respeto de las disposiciones de la presente ley. La asociación dispondrá de un plazo de tres (3) meses para interponer una demanda ante el tribunal administrativo territorialmente competente.

Si se dicta una decisión favorable a la asociación, se le concederá obligatoriamente un recibo de registro.

En este caso, la administración dispondrá de un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la fecha de vencimiento del plazo que le haya sido fijado para interponer una demanda ante la instancia judicial administrativa competente, a fin de anular la constitución de la asociación. Este recurso no implica la suspensión.

Artículo 11: Al vencimiento de los plazos previstos en el artículo 8 supra, el silencio administrativo se entenderá como una autorización de la asociación en cuestión.

En este caso, la administración está obligada a expedir un recibo de registro de la asociación.

Artículo 12: La declaración constitutiva citada en el artículo 7 de la presente ley se acompañará de un expediente que incluirá lo siguiente:

- Una solicitud de registro de la asociación firmada por el presidente de la asociación o de su representante legalmente autorizado,
- Una lista con los nombres, el estado civil, la profesión, el domicilio de residencia y la firma de los miembros fundadores y de los órganos ejecutivos;
- El extracto nº3 del expediente de antecedentes penales de cada uno de los miembros fundadores,
- Dos (2) copias conformes al original de los estatutos;
- El acta de la asamblea general constitutiva redactada por un agente judicial;
- Los documentos justificativos del domicilio de la sede.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y DEBERES DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 13: Las asociaciones se distinguen de los partidos políticos en su objetivo, denominación y funcionamiento, y no podrán mantener con éstos ninguna relación ni organizativa ni estructuralmente, ni recibir de ellos subvenciones, donaciones o legados bajo la forma que sea, ni tampoco participar en su financiación.

Artículo 14: Cualquier miembro de una asociación tiene derecho a participar en sus órganos ejecutivos en el marco de sus estatutos y de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 15: El órgano ejecutivo de la asociación será elegido y renovado según los principios democráticos y de acuerdo a los plazos fijados en sus estatuto.

Artículo 16: Se prohíbe a toda persona física o jurídica ajena a la asociación interferir en su funcionamiento.

Artículo 17: La asociación autorizada adquirirá la personalidad moral y la capacidad civil desde el momento de su constitución y puede desde entonces ejercer lo siguiente:

- Actuar ante terceros y ante las administraciones públicas;
- Litigar y emprender todas los procedimientos ante las instancias judiciales competentes a causa de hechos relacionados con el objeto de la asociación y que hubiesen perjudicado los intereses de la asociación, o los intereses individuales o colectivos de sus miembros
- Concluir los contratos, los convenios o los acuerdos que estén relacionados con su objetivo;
- Llevar a cabo cualquier acción de asociación con los poderes públicos que tenga relación con su objeto;

— Adquirir a título gratuito u oneroso bienes muebles o inmuebles para el ejercicio de sus actividades tal y como están previstas en sus estatutos;

— Obtener donaciones y legados, de conformidad con la legislación en vigor.

Artículo 18: Las asociaciones deberán comunicar a los poderes públicos competentes las modificaciones que se hayan introducido en sus estatutos y los cambios que se hayan producido en sus órganos ejecutivos en Asamblea General, en los treinta (30) días siguientes a las decisiones adoptadas.

Estas modificaciones y estos cambios solo serán oponibles a terceros a partir de la fecha de su publicación en, al menos, uno de los diarios de información de difusión nacional.

Artículo 19: Sin perjuicio de las otras obligaciones previstas en la presente ley, las asociaciones deberán presentar a la autoridad pública competente una copia de las actas de sus reuniones y de sus informes morales y financieros anuales después de cada Asamblea General ordinaria o extraordinaria, en los treinta (30) días siguientes a su aprobación.

Artículo 20: La negativa a entregar los documentos mencionados en los artículos 18 y 19 supra será castigada con una multa de entre dos mil dinares (2.000 DA) y cinco mil dinares (5.000 DA).

Artículo 21: La asociación deberá suscribirse a un seguro para prevenir contra los riesgos financieros relacionados con su responsabilidad civil.

Artículo 22: Las asociaciones autorizadas podrán afiliarse a asociaciones extranjeras que persigan los mismos objetivos u objetivos similares, respetando los valores y los fundamentos nacionales, así como las disposiciones legislativas y reglamentarias en vigor.

El Ministro encargado del Interior será informado previamente de esta afiliación, el cual solicitará la opinión del Ministro encargado de las Relaciones Exteriores.

El Ministro encargado del Interior dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para notificar su decisión razonada.

En caso de denegación, su decisión podrá ser recurrida ante la jurisdicción administrativa competente, la cual deberá pronunciarse sobre el proyecto de afiliación en un plazo de treinta (30) días.

Artículo 23: Las asociaciones podrán cooperar en un marco de partenariado (*širā-ka*) con asociaciones extranjeras y organizaciones no gubernamentales internacionales que persigan los mismos objetivos, en el respeto de los valores y los fundamentos nacionales y las disposiciones legislativas y reglamentarias en vigor.

Esta cooperación entre las partes interesadas estará sujeta al acuerdo previo de las autoridades competentes.

Artículo 24: En el marco de la legislación en vigor, la asociación podrá:

— organizar jornadas de estudios, seminarios, simposios y cualquier encuentro relacionado con su actividad;

— editar y difundir boletines, revistas, documentos de información y folletos, relacionados con su objeto, en el marco del respeto de la Constitución, los valores y fundamentos nacionales así como de las leyes en vigor.

TÍTULO TERCERO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

ESTATUTO DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 25: La asociación dispondrá de una asamblea general, que es el órgano supremo, y de un órgano ejecutivo que lleve a cabo la administración y gestión de la Asociación.

Artículo 26: La Asamblea General estará formada por el conjunto de sus miembros que cumplan las condiciones de votación determinadas por los estatutos de la asociación.

Artículo 27: Los estatutos de las asociaciones deberán contener lo siguiente:

- el objetivo, la denominación y la sede de la asociación,
- el modo de organización y el ámbito de competencia territorial,
- los derechos y deberes de los miembros,
- las condiciones y modalidades de afiliación, dimisión, exclusión y destitución de sus miembros,
- las condiciones relativas al derecho de voto de los miembros,
- las normas y modalidades de designación de los delegados en las asambleas generales,
- el papel de la asamblea general y de las instancias ejecutivas y su modo de funcionamiento,
- el modo de elección y renovación de los órganos ejecutivos así como la duración de su mandato;
- las normas de quórum y de mayoría requerida en la adopción de decisiones de la asamblea general y de los órganos ejecutivos,
- las normas y procedimientos de estudio y aprobación de los informes de actividad, así como el control y aprobación de las cuentas de la asociación,
- las normas y procedimientos relativos a las modificaciones de los estatutos,
- las normas y procedimientos de liquidación (*aylūla*) de los bienes en caso de disolución de la asociación,
- el inventario de los bienes de la asociación realizado por un agente judicial en caso de litigio judicial.

Artículo 28: Los estatutos de las asociaciones no incluirán artículos o medidas discriminatorias que lesionen las libertades fundamentales de sus miembros.

CAPÍTULO SEGUNDO

RECURSOS Y PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 29: Los recursos de las asociaciones están constituidos por lo siguiente:

- las cuotas de sus miembros,
- los ingresos derivados de sus actividades asociativas y de su patrimonio;
- las donaciones en metálico o en especie y los legados;
- los ingresos de las colectas;
- las subvenciones concedidas por el Estado, la wilaya o la comuna.

Artículo 30: Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 23 supra, se prohíbe a cualquier asociación obtener fondos procedentes de organismos extranjeros y de organizaciones no gubernamentales extranjeras, salvo aquellos que sean el resultado de relaciones de cooperación legalmente establecidas.

Dicha financiación estará sujeta a la aprobación previa de la autoridad competente.

Artículo 31: Los recursos procedentes de las actividades de la Asociación solo podrán emplearse en la realización de los objetivos fijados en sus estatutos y en la legislación en vigor.

El uso de los recursos y los bienes de la asociación para asuntos personales u otros distintos a los fijados en sus estatutos, se considerará como un abuso en el aprovechamiento de los bienes colectivos y se castigará como tal conforme a la legislación en vigor.

Artículo 32: Las donaciones y legados sujetos a cargas y condiciones solo se admitirán si están en conformidad con el objetivo fijado en los estatutos de la asociación y con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 33: Las asociaciones podrán beneficiarse de los ingresos derivados de las ayudas estipuladas en el artículo 34 de la presente ley y de las colectas públicas autorizadas en las condiciones y las formas previstas en la legislación y en la normativa en vigor.

Todos los recursos y los ingresos deberán registrarse obligatoriamente en la cuenta de ingresos del presupuesto de la asociación.

Artículo 34: Una asociación cuya actividad haya sido reconocida por la autoridad pública como de interés general y/o de utilidad pública podrá beneficiarse de subvenciones y ayudas materiales del estado, de la wilaya y de la comuna, así como de otras aportaciones, estén sujetas o no a condiciones.

Cuando las subvenciones, ayudas y aportaciones concedidas estén sujetas a condiciones, su concesión dependerá del compromiso de la asociación beneficiaria con un pliego de condiciones que determine los programas de la actividad y las modalidades de su control, de conformidad con la legislación en vigor.

Las condiciones y modalidades de reconocimiento del interés general o de la utilidad pública serán determinadas por vía reglamentaria.

Artículo 35: La concesión de subvenciones públicas para toda asociación estará supeditada a la suscripción de un contrato programa que sea adecuado con los objetivos establecidos por la asociación y conforme con las normas de interés público.

Las subvenciones del Estado y de las comunidades locales sólo se concederán tras la presentación de la situación del gasto de las subvenciones concedidas anteriormente, la cual debe reflejar la correspondencia de los gastos (con los fines) para los que dichos subsidios fueron concedidos.

Artículo 36: Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 16 de la presente ley, las subvenciones y las ayudas públicas concedidas por el Estado y las comunidades locales estarán sujetas a normas de control de conformidad con la legislación y la normativa en vigor.

Artículo 37: Salvo autorización de la autoridad pública competente y en caso de impago, el uso de las subvenciones, ayudas y aportaciones por parte de la asociación para otros fines distintos de los previstos en los artículos 34 y 35 de la presente ley llevará a su suspensión o su retirada definitiva.

Artículo 38: La asociación deberá llevar una contabilidad por partida doble acreditada por un experto contable. Asimismo deberá disponer de una cuenta única abierta en un banco o en una institución financiera pública.

CAPÍTULO TERCERO

SUSPENSIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 39: La actividad de cualquier asociación será suspendida o disuelta en caso de injerencia en los asuntos internos del país o de poner en peligro la soberanía nacional.

Artículo 40: La violación por parte de la asociación de los artículos 15, 18, 19, 28, 30, 55, 60 y 63 de la presente ley conducirá a la suspensión de su actividad por un período que no excederá seis (6) meses.

Artículo 41: La decisión de suspender la actividad de la asociación irá precedida por una advertencia (*i'dār*) de la obligación de cumplir con las disposiciones de la ley en un plazo determinado.

Tras la expiración del plazo de tres (3) meses desde la notificación de la advertencia, si ésta no ha surtido efecto, la autoridad pública competente adoptará una deci-

sión administrativa de suspensión de la actividad de la asociación, que será notificada a la asociación. La suspensión entrará en vigor a partir de la fecha de notificación de la decisión.

La asociación dispondrá del derecho de interponer recurso de anulación de la decisión de suspensión ante la instancia jurídico-administrativa competente.

Artículo 42: La disolución de una asociación podrá ser voluntaria o declarada por vía judicial y notificada a la autoridad que la haya autorizado.

La disolución voluntaria será declarada por los miembros de la asociación, de conformidad con sus estatutos.

Si la asociación afectada ejerce una actividad reconocida como actividad de interés general y/o de utilidad pública, la autoridad pública competente, informada previamente, tomará o hará tomar las medidas apropiadas para asegurar la continuidad de su actividad.

Artículo 43: Sin perjuicio de las acciones interpuestas por los miembros de la asociación, la disolución de la asociación también podrá ser solicitada por:

— La autoridad pública competente ante el tribunal administrativo territorialmente competente, cuando dicha asociación haya ejercido una o varias actividades distintas de las estipuladas en sus estatutos, o haya obtenido fondos procedentes de organismos extranjeros, violando las disposiciones del artículo 30 de la presente ley, o cuando se demuestre la interrupción de su actividad de manera evidente.

— Terceros implicados en el conflicto de intereses con la asociación, ante la instancia judicial competente.

Artículo 44: De la disolución voluntaria de la asociación se deriva la devolución de los bienes muebles e inmuebles según los estatutos.

En caso de disolución declarada por la instancia judicial competente, la devolución de los bienes se efectuará conforme a los estatutos, salvo que la justicia decida otra cosa.

Artículo 45: Los conflictos de cualquier naturaleza entre los miembros de la asociación estarán sometidos a la aplicación de los estatutos y, en caso de necesidad, a las instancias judiciales sujetas al derecho común.

Artículo 46: Todo miembro o dirigente de una asociación, que aún no esté registrada o autorizada, o que esté suspendida o disuelta, que siga actuando en su nombre, se expondrá a una pena de cárcel de entre tres (3) y seis (6) meses y a una multa de entre cien mil (100.000 DA) y trescientos mil dinares (300.000 DA).

TÍTULO CUARTO
ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y ASOCIACIONES DE CARÁCTER ESPECIAL
CAPÍTULO PRIMERO

LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Artículo 47: Sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, la constitución de asociaciones de carácter religioso estará sujeta a un régimen especial.

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS ASOCIACIONES DE CARÁCTER ESPECIAL

Artículo 48: Se considerarán asociaciones de carácter especial las fundaciones, las asociaciones de amistad, las asociaciones estudiantiles y las deportivas.

SECCIÓN PRIMERA

LAS FUNDACIONES

Artículo 49: La fundación es una institución de carácter especial creada por iniciativa de una o varias personas físicas o jurídicas a partir de la asignación (*aylūla*) de fondos o bienes o derechos destinados a promover una obra o actividades específicamente definidas. También podrá recibir donaciones y legados según las condiciones previstas en la legislación en vigor.

Artículo 50: El acta fundacional de la fundación será levantada por acta notarial a petición del fundador, en la cual se mencionará la denominación, el objeto, los medios y los fines perseguidos por dicha Fundación y se designará a la persona o a las personas encargadas de su aplicación.

El objeto no podrá ser contrario al orden público o atentar contra los valores y los fundamentos nacionales.

La fundación obtendrá la personalidad jurídica tras el cumplimiento de las formalidades de publicidad exigidas por la ley, en particular la publicación de un extracto del acta notarial en, el menos, dos (2) diarios de información de difusión nacional.

Artículo 51: La fundación se considerará como una asociación en el marco de la presente ley, si las personas encargadas de su gestión llevan a cabo una declaración ante la autoridad pública competente. En caso contrario, procederá según las normas de derecho común y se excluirá del ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 52: Si los órganos encargados de la gestión de la fundación presentan una solicitud de registro, ésta será sometida a las normas de la declaración prevista en la presente ley y la fundación adquirirá, después de esas formalidades, la personalidad jurídica en calidad de asociación.

En cuanto al ejercicio de sus actividades y a sus relaciones con la autoridad pública competente, la fundación estará sometida a las mismas obligaciones y gozará de los mismos derechos que los estipulados con respecto a las asociaciones.

Artículo 53: Podrán ser calificadas como “fundaciones”, las asociaciones constituidas por personas físicas o jurídicas con un objetivo determinado basado en una relación existente o reconocida con una persona o una familia, con el objeto de ejercer actividades que tengan relación con éstas.

Sin embargo, esas fundaciones solo podrán utilizar las denominaciones de esas personas o familia en virtud de una autorización de los titulares de este derecho, asentada por un contrato oficial.

Las modalidades de aplicación del presente artículo se determinarán por vía reglamentaria.

Artículo 54: Las asociaciones constituidas por personas físicas o jurídicas bajo la denominación o no de “fundación”, que tengan por objetivo la perpetuación de la memoria de un acontecimiento o de un lugar vinculado a la historia del país, o el uso de un símbolo o de un fundamento de la nación, estarán supeditadas a la concesión previa, por parte de la administración habilitada, de una autorización específica para dicho objeto.

Las modalidades de aplicación del presente artículo se determinarán por vía reglamentaria.

Artículo 55: Las “fundaciones” creadas en aplicación de las disposiciones de los artículos 51 y 52 de la presente ley estarán sometidas a la declaración y al registro.

En lo referente al ejercicio de sus actividades y sus relaciones con la autoridad pública competente, las fundaciones estarán sometidas a las mismas obligaciones y tendrán los mismos derechos que los previstos para las asociaciones.

Las “fundaciones” creadas con anterioridad para los objetivos estipulados en el artículo 53 supra deberán adaptarse a las disposiciones de la presente ley en un plazo de un año a partir de la fecha de su promulgación.

SECCIÓN SEGUNDA

LAS ASOCIACIONES DE AMISTAD

Artículo 56: Las asociaciones denominadas “de amistad” estarán constituidas por personas físicas con el objetivo de:

- renovar las relaciones de amistad, fraternidad y solidaridad entabladas durante las etapas de vida en común y que destacan por su vinculación con valores mutuos durante acontecimientos especiales,
- perpetuar y celebrar estos vínculos y valores en la memoria colectiva.

Estas asociaciones estarán sujetas únicamente al régimen de la declaración.

Artículo 57: Las asociaciones de amistad creadas con anterioridad deberán adaptarse a las disposiciones de la presente ley en un plazo de un año a partir de la fecha de su promulgación.

SECCIÓN TERCERA

LAS ASOCIACIONES ESTUDIANTILES Y DEPORTIVAS

Artículo 58: Las asociaciones estudiantiles y deportivas, así como las federaciones deportivas, las ligas deportivas y los clubes deportivos de aficionados se registrarán por las disposiciones de la presente ley y las disposiciones específicas que les sean de aplicación.

TÍTULO QUINTO

ASOCIACIONES EXTRANJERAS

Artículo 59: Se considerará asociación extranjera en el marco de la presente ley a toda asociación, cualquiera que sea su forma u objetivo, que tenga:

- sede en el extranjero por la que haya sido acreditada y reconocida, y que haya sido autorizada para establecerse en el territorio nacional;
- sede en el territorio nacional y que esté dirigida total o parcialmente por extranjeros.

Artículo 60: Las personas físicas extranjeras fundadoras o miembros de una asociación extranjera deberán estar en situación legal con respecto a la legislación en vigor.

Artículo 61: La solicitud de creación de una asociación extranjera estará sujeta a la autorización previa del Ministro encargado del Interior que, tras recabar la opinión del Ministro de Asuntos Exteriores y del Ministro del sector implicado, dispondrá de un plazo de noventa (90) días para conceder la autorización o denegarla.

Artículo 62: El expediente de creación de la asociación extranjera estará constituido por los siguientes documentos:

- una solicitud de acreditación dirigida al Ministro encargado del Interior, firmada legalmente por el conjunto de los miembros fundadores,
- una copia de los permisos de residencia con validez de los miembros fundadores de nacionalidad extranjera,
- dos copias (2) originales del proyecto de los estatutos, aprobado por la Asamblea General, una de las cuales estará redactada en lengua árabe,
- el acta de la reunión de la asamblea general constitutiva, redactada por un agente judicial,
- los documentos justificativos de la existencia de la sede.

Artículo 63: No obstante las disposiciones de los artículos 59 al 62 de la presente ley, la solicitud de autorización de una asociación extranjera deberá tener por objeto la aplicación de las disposiciones contenidas en un acuerdo entre el gobierno y el gobierno del país de origen de la asociación extranjera, para la promoción de las relaciones de amistad y hermandad entre el pueblo argelino y el pueblo de la asociación extranjera.

Artículo 64: La decisión explícita del Ministro encargado del Interior de denegar la aprobación será comunicada a los declarantes. Dicha decisión será apelable ante el Consejo de Estado.

Artículo 65: Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones de la legislación y de la normativa vigente, la autorización concedida a una asociación extranjera se suspenderá o se retirará por decisión del Ministro encargado del Interior, cuando dicha asociación ejerza otras actividades distintas de las previstas en sus estatutos o se inmiscuya de forma evidente en los asuntos internos del país anfitrión o que su actividad sea susceptible de poner en peligro:

- la soberanía nacional,
- el orden institucional establecido,
- la unidad nacional o la integridad del territorio nacional,
- el orden público y la moral pública,
- los valores culturales del pueblo argelino.

Artículo 66: Toda modificación del objetivo de la asociación extranjera, de sus estatutos y de su domicilio social y cualquier cambio en sus órganos de administración o de dirección, así como todos los documentos mencionados en el artículo 18 de la presente ley deberán ser comunicados al Ministro encargado del Interior.

La asociación deberá informar al Ministro encargado del Interior de cualquier interrupción en el ejercicio de sus actividades, cuando dicha interrupción exceda de seis (6) meses.

Artículo 67: La asociación extranjera deberá disponer de una cuenta abierta en un banco local.

La financiación que la asociación extranjera reciba del exterior para la cobertura de sus actividades y cuyo límite podría ser fijado por vía reglamentaria, estará sometida a la legislación cambiaria específica.

Artículo 68: La suspensión de la actividad de la asociación extranjera no podrá exceder un (1) año. Dicha suspensión estará sujeta a medidas cautelares.

La retirada de la acreditación causará la disolución de la asociación extranjera y la devolución de sus bienes conforme a sus estatutos.

Artículo 69: En caso de suspensión o retirada de la acreditación tal y como está estipulado en el artículo 65 supra, la asociación dispondrá de un plazo de cuatro (4)

meses para interponer un recurso de anulación de la decisión administrativa ante la instancia jurídico-administrativa competente.

TÍTULO SEXTO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 70: Las asociaciones legalmente fundadas en el marco de la Ley 31-90, del 4 de diciembre de 1990, mencionada anteriormente, deberán adaptarse a las disposiciones de la presente ley en un plazo de dos (2) años, mediante el depósito de nuevos estatutos conformes a la presente ley. Transcurrido este plazo, la autoridad competente decretará la disolución de las asociaciones afectadas.

Artículo 71: Las agrupaciones creadas en forma de uniones, federaciones o confederaciones y sus estructuras filiales estarán sometidas a las mismas condiciones en aplicación de las disposiciones de la presente ley y otras disposiciones legales y reglamentarias especiales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 72: Las fundaciones que no tengan la calidad de asociación en el marco de las disposiciones de los artículos 51 y 54 *supra* deberán adaptarse a las disposiciones de la presente ley en un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 73: Queda derogada la Ley 31-90 relativa a las asociaciones del 17 de *ÿmādā al-ūlā* de 1411, correspondiente al 4 de diciembre de 1990.

Artículo 74: La presente ley será publicada en el Boletín Oficial de la República Argelina Democrática y Popular.

Redactado en Argel, el 18 de *şafar* de 1433, correspondiente al 12 de enero de 2012.

Abd-‘Azīz Būteflīqa